

RAD 08001311000820190026900
REF LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Julio 19 de 2021. Auto Inadmisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente demanda, tenemos que el memorial poder no se estableció contra quien se estaba otorgado facultades para demandar, por lo que en esos términos deberá ser corregido el mencionado poder.

Por otro lado, se observa que si bien se estableció que la sociedad conyugal se encontraba en 0, no se allegó la relación de activos y pasivos, tal como lo exige el art. 523 del C.G.P inc. 1º del C.G.P.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por la señora GLORIA MARIA DEL CARMEN SIERRA GARCIAS, a través de apoderado judicial.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ac4e2a94436fbec30e42db5f4e5799ebaab8663267cd966cfa3da4f6ad5b1b

Documento generado en 21/07/2021 06:24:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**